

**RECURSO DE APELACIÓN****EXPEDIENTE:** RA-SP-11/2023**RECURRENTES:** ELSA PATRICIA SÁNCHEZ GOCOBACHI Y OTRAS PERSONAS.**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**MAGISTRADO PONENTE:**  
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO

Hermosillo, Sonora; a seis de septiembre de dos mil veintitrés.

**V I S T O S** para resolver los autos del expediente **RA-SP-11/2023**, relativo al Recurso de Apelación, promovido por las y los ciudadanos Elsa Patricia Sánchez Gocobachi, Federico Anguamea Zamora, Martha Paola López López, Esther Mireya Gil Soto, Francisca Fabiola Romo Moroyoqui, María Elena Anguamea Buitimea, Ana María Vázquez Salazar, Lucía Valenzuela Yevismea, Julián Antonio Amarillas Valenzuela, Eusebio Valencia Poqui, Efrén Humo Yocupicio, Carmen Leticia Anguamea López, Ignacio Yevismea Moroyoqui, Juan Fernando Valencia García, Nicasia Jupamea Buitimea y Leodegario Moroyoqui Quintero, quienes se ostentan como integrantes de la comunidad yoreme-mayo asentada en Etchojoa, Sonora; en contra de la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora<sup>1</sup>, de responder a la solicitud efectuada el día veintinueve de mayo del año en curso; lo demás que fue necesario ver; y,

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De los hechos narrados en el medio de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**I. Escrito de solicitud.** El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, las y los ciudadanos Elsa Patricia Sánchez Gocobachi, Federico Anguamea Zamora, Martha Paola López López, Esther Mireya Gil Soto, Francisca Fabiola Romo Moroyoqui, María Elena Anguamea Buitimea, Ana María Vázquez Salazar, Lucía Valenzuela Yevismea, Julián Antonio Amarillas Valenzuela, Eusebio Valencia Poqui, Efrén Humo Yocupicio, Carmen Leticia Anguamea López, Ignacio Yevismea Moroyoqui, Juan Fernando Valencia García, Nicasia Jupamea Buitimea y Leodegario Moroyoqui Quintero, quienes se ostentan como integrantes de la comunidad yoreme-mayo asentada en Etchojoa, Sonora, presentaron en la oficialía de partes del IEEyPC, un escrito mediante el cual, en esencia, solicitaron que se dictaran *“acciones afirmativas en los distritos electorales locales indígenas 19, 20 y 21, así*

<sup>1</sup> En adelante, IEEyPC.

como en los municipios indígenas de Etchojoa, Huatabampo, Navojoa, Benito Juárez, Quiriego y Álamos”.

## **SEGUNDO. Interposición del medio de impugnación.**

**I. Presentación.** El once de julio del presente año, las y los ciudadanos indicados en el resultando anterior, interpusieron demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante el IEEyPC, en contra de la omisión de dar respuesta a la solicitud efectuada por escrito en fecha veintinueve de mayo.

**II. Remisión.** El catorce de julio de dos mil veintitrés, el Consejero Presidente del IEEyPC, remitió a este Tribunal Estatal Electoral, el citado medio de impugnación, su respectivo informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

**III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** Mediante auto de dieciocho de julio de la presente anualidad, este órgano jurisdiccional, tuvo por recibido por parte del IEEyPC, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, registrándolo bajo expediente número **JDC-SP-11/2023**; se ordenó su revisión por parte del Secretario General por Ministerio de Ley, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora<sup>2</sup>. Asimismo, se tuvo a las y los ciudadanos, así como a la autoridad responsable, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas, por exhibidas las documentales remitidas y por recibido el informe circunstanciado; y, por último, se ordenó la publicación del acuerdo en mención en los estrados del Tribunal.

**IV. Admisión del medio de impugnación.** Por auto de dieciséis de agosto, se admitió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por estimar que reunió los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la LIPEES; adicionalmente, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas, conforme lo dispuesto por el artículo 331 de dicha ley.

**V. Turno.** En el mencionado auto de admisión, se ordenó turnar el expediente al Magistrado **Vladimir Gómez Anduro**, titular de la Segunda Ponencia, para que continuara con el trámite del asunto y formulara el proyecto de resolución.

**VI. Reencauzamiento a Recurso de Apelación.** En auto de treinta de agosto del presente año, se ordenó reencauzar la demanda de Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a Recurso de Apelación, aplicando en lo conducente las reglas de tramitación y resolución respectivas.

---

<sup>2</sup> En adelante, LIPEES.

**VII. Substanciación.** Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedó el asunto en estado de dictar sentencia, dando lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy en los siguientes términos.

### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente medio de impugnación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción II; 323, 353 y 354 de la LIPEES, en virtud de que se impugna una omisión del Consejo General del IEEyPC.

**SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación.** La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la LIPEES, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

**TERCERO. Estudio de la causal de improcedencia.**

Por ser de orden público y de estudio preferente, este órgano jurisdiccional, en apego al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, analizará si se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, pues en caso de configurarse, resultaría necesario decretar el sobreseimiento del medio de impugnación, debido a la existencia de un obstáculo que impediría a este órgano jurisdiccional pronunciarse en el fondo de la controversia planteada.

En ese sentido, se tiene que la autoridad responsable señala que el medio de impugnación presentado por la parte actora resulta improcedente, a razón de que al momento de su presentación no se advierte alguna afectación al interés jurídico de las y los recurrentes, por lo tanto, considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, párrafo segundo, fracción VIII de la LIPEES; argumenta que es así, ya que las medidas afirmativas implementadas por la autoridad deben aprobarse con anticipación suficiente para hacer factible su definitividad, antes del inicio del registro de candidaturas, o del desarrollo de la jornada electoral, lo que en el caso concreto aún no acontece, y que por tales razones, el Consejo General del IEEyPC se encuentra en tiempo de aprobar las acciones afirmativas solicitadas por las y los promoventes, lo que evidencia que en este momento no existe afectación alguna al interés jurídico de la parte recurrente.

Este Tribunal estima que no se actualiza la causal de improcedencia invocada, toda vez que, las y los recurrentes vienen impugnando la supuesta omisión de respuesta por parte de la autoridad de responsable, a una solicitud que, con fundamento en su derecho de petición, señalan que presentaron el pasado veintinueve de mayo, ostentándose como integrantes de la etnia yoreme-mayo asentada en el municipio de Etchojoa, Sonora; por lo que, al tratarse de las personas que suscribieron la solicitud de referencia, cuentan con interés jurídico en el asunto relativo a la supuesta omisión de respuesta.

**CUARTO. Procedencia.** La demanda del medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 326, 327 y 352 de la LIPEES, según se precisa:

**a) Oportunidad.** La presentación de la demanda se considera oportuna, en razón de que se viene impugnando una omisión del Consejo General del IEEyPC, relativa a contestar la solicitud de fecha veintinueve de mayo, la cual al tratarse de una supuesta omisión de tracto sucesivo, la impugnación puede realizarse en cualquier momento, en tanto ésta subsista<sup>3</sup>.

**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito y contiene el nombre de las y los recurrentes y sus firmas autógrafas; asimismo, se señaló el domicilio para recibir notificaciones y a quien en su nombre se deba notificar, la identificación de la omisión impugnada, los hechos en que basan la impugnación, el agravio que en su concepto les causa la omisión reclamada, los preceptos legales que se estimaron violados, así como la relación de pruebas y los puntos petitorios.

**c) Legitimación e interés jurídico.** De conformidad con el artículo 352 de la Ley electoral local, las y los recurrentes están legitimados y cuentan con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, ya que se trata de ciudadanas y ciudadanos que por su propio derecho y en calidad de integrantes de una etnia<sup>4</sup>, vienen recurriendo la presunta omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de responder un escrito que, según señalan, presentaron ante la responsable el día veintinueve de mayo de dos mil veintitres.

**QUINTO. Síntesis de agravios, pretensión y precisión de la controversia.**

**a) Agravios.**

Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por las y

<sup>3</sup> Conforme a lo dispuesto en la Jurisprudencia 15/2011, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

<sup>4</sup> Conforme a lo dispuesto en la Jurisprudencia 12/2013, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES."

los recurrentes, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde<sup>5</sup>. Lo expuesto no es impedimento para hacer una síntesis de los agravios, sin dejar de lado el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos<sup>6</sup>.

Así, del análisis integral del escrito de demanda se desprende el siguiente agravio:

**Vulneración al derecho de petición en materia electoral.** La parte recurrente refiere que se les vulneró su derecho de petición, por parte del Consejo General del IEEyPC, ya que ha sido omiso en dar respuesta a la solicitud de acciones afirmativas, que presentaron por escrito ante el Instituto Estatal Electoral local, el día veintinueve de mayo del año en curso.

En ese sentido, las y los recurrentes indican que se vulnera en su perjuicio, lo establecido en el artículo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, según mencionan, su solicitud de información cumple con las condiciones establecidas para que sea atendida por la autoridad responsable.

Asimismo, señalan que para la plena satisfacción del derecho de petición se requiere que, a toda petición formulada, le recaiga una respuesta por escrito de la autoridad accionada, misma que deberá contener ciertos elementos mínimos que son propios del derecho de petición, tales como resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado; debe ser oportuna, y debe ser puesta en conocimiento del peticionario; y en caso de incumplimiento de esos presupuestos mínimos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Por último, señalan que su agravio radica en la omisión en la que incurre el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ya que violenta su derecho de petición, pues a la fecha no ha dado respuesta a su petición.

#### b) Pretensión.

<sup>5</sup> Con fundamento en la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. /J 58/2010, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

<sup>6</sup> De conformidad con el criterio establecido en las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR" y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

La pretensión de la parte recurrente es que se le haga efectivo su derecho de petición en materia electoral, es decir, que sea atendida la solicitud de acciones afirmativas, ya que no se ha dado respuesta por parte de la autoridad responsable a su escrito de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

**c) Precisión de la controversia.**

Por lo anterior, la controversia en el presente caso consiste en determinar si existe o no la omisión por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana de dar respuesta a la solicitud de las y los promoventes, realizada el veintinueve de mayo del año en curso.

**SEXTO. Estudio de fondo.**

**a) Marco jurídico.**

***El derecho de petición en materia electoral.***

En primer término, debe precisarse lo que establecen los artículos 8 y 35 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el derecho de petición y los derechos político electorales de la ciudadanía:

*“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.*

*“Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:*

*...*

*V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición”.*

En tales preceptos, se establece el derecho de petición de la ciudadanía, mismo que, deberá ser respetado por las y los funcionarios y empleados públicos, quienes deberán acordar en relación con las peticiones que se les realicen, debiendo hacer del conocimiento de la parte peticionaria la determinación respectiva.

Es decir, se trata de un derecho de todas las personas el que las autoridades del Estado atiendan sus solicitudes, incluyendo las relativas a la materia político-electoral, derecho que pretenden hacer valer las y los recurrentes, en relación con su solicitud de acciones afirmativas.

Por lo que, en efecto, el derecho de petición encuentra sus parámetros en el artículo 8 de la Constitución, de cuya interpretación se desprende que, a toda petición escrita de las y los gobernados a una autoridad, debe recaer una respuesta por escrito y en breve término; además, la misma debe ser notificada a la parte solicitante.

Así, se considera que en torno al derecho de petición deben actualizarse como premisas: **a)** la recepción y tramitación de la petición; **b)** la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; **c)** el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y **d)** su comunicación a la parte interesada en el domicilio señalado por ésta para tal efecto.

Este desglose de elementos es acorde a la jurisprudencia **2/2013** y tesis **XVI/2016**, sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de respectivos rubros **"PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO"** y **"DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN"**, vinculantes para este órgano colegiado.

De igual forma, previo a entrar al estudio de los agravios, se destaca que en tanto que las y los recurrentes se ostentan como integrantes de la etnia yoreme-mayo; al ser parte de una comunidad indígena, este Tribunal deberá suplir la deficiencia de su queja en los términos más amplios según la narrativa que se desprenda de su escrito de inconformidad, lo anterior, de conformidad con el artículo 345 de la LIPEES y la jurisprudencia **13/2008**, de rubro **"COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES"**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, resulta aplicable para el asunto, lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 2, inciso a) y 3.1 de la Convención No. 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes:

**"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

*Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

..."

**"Convención No. 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**

*Artículo 2*

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;"

*"Artículo 3.*

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos."

**b) Análisis de agravios.**

Precisado lo anterior, este Tribunal determina **fundados** los agravios expuestos por la parte recurrente, por las razones siguientes:

Para sostener la calificación de los agravios, se parte del análisis del escrito inicial de demanda, del que se desprende que las personas que anteriormente se ostentaron como integrantes de etnia yoreme-mayo (y que se apersonan como tales en el presente medio de impugnación), presentaron un escrito el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, mediante el cual solicitaron se dictaran "*acciones afirmativas en los distritos electorales locales indígenas 19, 20 y 21; así como en los municipios con representación indígena de Etchojoa, Huatabampo, Navojoa, Benito Juárez, Quiriego y Álamos*"; lo que se tiene por acreditado, ya que obra en el expediente copia certificada de dicho escrito, con sello de recepción por parte de la autoridad responsable; no obstante, las y los recurrentes señalan que a la fecha no han recibido respuesta a dicha solicitud.

Así, las y los recurrentes aducen una violación a su derecho de petición, contenido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, señalan que el Consejo General del Instituto Electoral local ha sido omiso en darles respuesta a su escrito.

Por su parte, la autoridad responsable, señaló en su informe, que si bien es cierto están obligados a responder al peticionario en breve término, tal y como lo establece el artículo 8 de la Constitución, se debe considerar que en el caso concreto el planteamiento se realizó fuera del proceso electoral, y aún existe tiempo suficiente para hacer factible la emisión de las acciones afirmativas solicitadas y brindar una respuesta a la parte actora.



Sin embargo, lo argumentado por la autoridad responsable, así como sus actuaciones, resultan ineficaces para efecto de tener por colmada una cabal respuesta a la solicitud de las y los actores, puesto que, de las constancias que obran en autos sólo se advierte que con fecha treinta de mayo del año en curso, el Consejero Presidente del IEEyPC emitió un acuerdo de trámite, en el cual tuvo por recibido el escrito de fecha veintinueve de mayo firmado por varios integrantes de la comunidad yoreme-mayo (parte actora dentro del presente expediente), e instruyó al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, turnara el escrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, para que estos realizaran el análisis respectivo de dicha solicitud; asimismo que, instruyó hacer de conocimiento dicha solicitud y el acuerdo de mérito, a los consejeros electorales de ese Instituto, y por último, que ordenó la notificación del acuerdo de trámite en los estrados de ese organismo electoral.

Sin embargo, lo anterior, no se ajusta a lo establecido en el marco jurídico relativo al derecho de petición en materia electoral, precisado en párrafos anteriores, ya que éste exige que la autoridad evalúe la petición, realice un pronunciamiento por escrito al respecto y lo haga del conocimiento a la parte solicitante en el domicilio señalado para tal efecto; por lo tanto, se advierte la existencia de la omisión impugnada.

Lo anterior es así, ya que en términos del artículo 1° de la Constitución Federal, todas las autoridades del Estado deben respetar los derechos humanos contenidos en ésta y en los tratados internacionales en los que el país sea parte; asimismo, conforme a los numerales 2, inciso a) y 3.1 de la Convención No. 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, el Estado debe de implementar medidas para que las comunidades indígenas gocen de sus derechos sin obstáculos; por lo cual el Consejo General del IEEyPC, para garantizar el derecho de petición de las y los recurrentes, estaba obligado a dar por escrito una respuesta clara, efectiva, precisa y congruente a las y los peticionarios, y notificárselas personalmente, y así, cumplir con lo exigido por el derecho de petición establecido en el numeral 8 de la Constitución mexicana, en relación con el artículo 35 fracción V del mismo ordenamiento legal.

No obstante, aunque el IEEyPC sí tuvo por recibida la solicitud y ordenó hacer diversas acciones en el interior del Instituto, así como publicar dicho acuerdo en los estrados de ese organismo electoral, tales acciones, no se pueden tener como una respuesta congruente con lo solicitado, ni tampoco como una notificación realizada a las y los peticionarios.

Ello, en virtud de que el Consejo General del Instituto electoral local no emitió una respuesta tal como lo solicitaron las y los recurrentes en su escrito de petición, y solo se limitó a recibir la solicitud y turnarla a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, para que ésta realizara el análisis correspondiente.

Motivo por el cual, no resulta suficiente que la responsable haya emitido un acuerdo de trámite, ordenando diversas acciones a las áreas del Instituto Estatal Electoral, para tener por colmada la respuesta a la petición realizada por los ciudadanos, ya que se debió dar una respuesta congruente, clara y específica, respecto a lo solicitado por las y los peticionarios, así como hacerla de su conocimiento.

De ahí que se determine la existencia de la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y, por ende, **fundados** los agravios hechos valer por quienes se ostentan como integrantes de la etnia yoreme-mayo.

**SÉPTIMO. Efectos.** Ante lo **fundado** de los agravios expuestos por la parte recurrente, a fin de garantizar la vigencia plena y la eficacia del derecho de petición en materia electoral de Elsa Patricia Sánchez Gocobachi, Federico Anguamea Zamora, Martha Paola López López, Esther Mireya Gil Soto, Francisca Fabiola Romo Moroyoqui, María Elena Anguamea Buitimea, Ana María Vázquez Salazar, Lucía Valenzuela Yevismea, Julián Antonio Amarillas Valenzuela, Eusebio Valencia Poqui, Efrén Humo Yocupicio, Carmen Leticia Anguamea López, Ignacio Yevismea Moroyoqui, Juan Femando Valencia García, Nicasia Jupamea Buitimea y Leodegario Moroyoqui Quintero, quienes se ostentan como integrantes de la comunidad yoreme-mayo asentada en Etchojoa, Sonora; el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana de Sonora, en un breve término, deberá emitir una respuesta conforme al marco jurídico aplicable y notificarla a las y los interesados en el domicilio que hayan señalado para tal efecto; una vez realizado lo anterior, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes, informe a este Tribunal del cumplimiento dado a la sentencia.

**OCTAVO. Síntesis.**

Las ciudadanas y ciudadanos tienen razón, por lo que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, deberá dar respuesta al escrito de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, en un tiempo breve, asimismo deberá notificarles dicha respuesta en el domicilio que hayan señalado para ello.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo el siguiente:

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** En virtud de lo razonado en el Considerativo **SEXTO**, se determinan **fundados** los motivos de disenso hechos valer por las y los recurrentes, quienes se ostentan como integrantes de la comunidad yoreme-mayo asentada en Etchojoa, Sonora; por lo cual se declara la **existencia de la omisión** atribuida al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora; en consecuencia:

**SEGUNDO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, que de acuerdo con los efectos establecidos en el Considerativo **SÉPTIMO**, en un breve término emita una respuesta conforme al marco jurídico aplicable, la cual deberá notificar a las y los recurrentes; posteriormente, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informar a este Tribunal sobre su cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte recurrente en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Magistrado Presidente; Leopoldo González Allard, en su carácter de Magistrado y, Adilene Montoya Castillo, en su calidad de Magistrada por Ministerio de Ley, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez que autoriza y da fe.- Conste.-



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD**  
**MAGISTRADO**



**ADILENE MONTOYA CASTILLO**  
**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ**  
**SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY**

SIN TEXTO